



511

EL (LA) SUSCRITO (A) SUPERINTENDENTE DELEGADO (A) PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio y la función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los revisores fiscales.
3. La denominada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI con NIT 8600459047 es una entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación, que cumple funciones de seguridad social, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y goza de personería jurídica que le fue conferida por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la Resolución No. 2356.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI es JESUS ORLANDO PEREZ CARVAJAL, identificado (a) con C.C. No. 11.312.901 expedida en , en su calidad de Director Administrativo Suplente, designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 589.
5. Según información suministrada por la misma Caja, su dirección para efectos de notificación judicial es Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 1 de Julio del 2020

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado (a) para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435

LECTURE 1

LECTURE 2

LECTURE 3

LECTURE 4

LECTURE 5

LECTURE 6

LECTURE 7

LECTURE 8

LECTURE 9

LECTURE 10

LECTURE 11

LECTURE 12

LECTURE 13

LECTURE 14

LECTURE 15

LECTURE 16

LECTURE 17

LECTURE 18

LECTURE 19

LECTURE 20

572

Bogotá D.C., 25 de junio de 2020

Señores

JUZGADO 10 MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 # 14- 33 piso 6 – Edificio Hernando Morales Molina

E. S. D.

Proceso No.: 11001400301020190089900

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL

Demandado: COMFACUNDI EPS

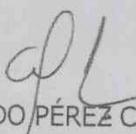
Yo, JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.312.901 expedida en Girardot, obrando en mi calidad de Director Administrativo Suplente, mediante designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 589, en nombre y representación de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI, empresa debidamente constituida mediante Personería Jurídica conferida por medio de la Resolución Nro. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.817.415 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.576 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de COMFACUNDI EPS-S represente y promueva hasta su culminación el proceso No. 11001400301020190089900.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,


JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL

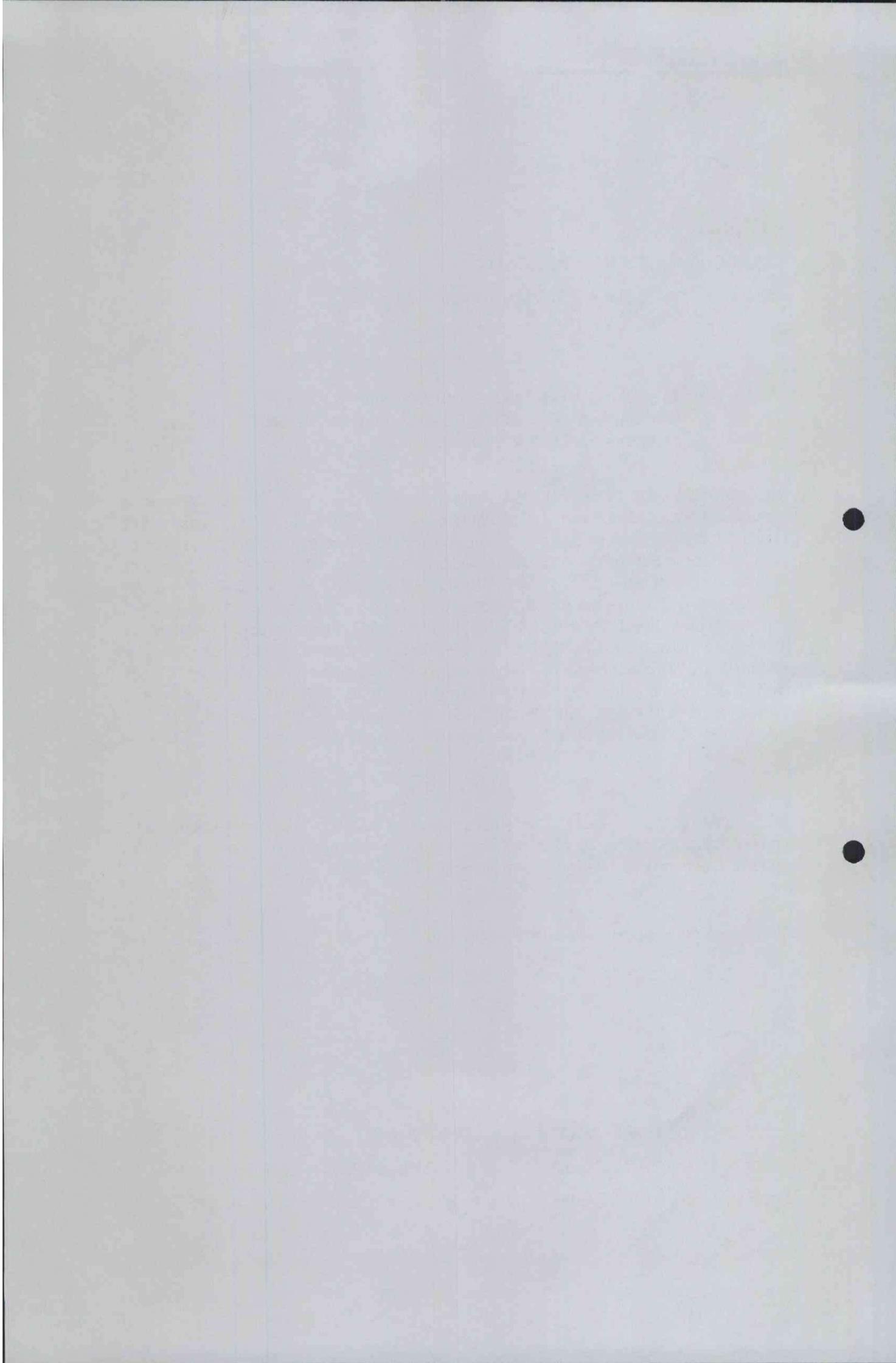
C.C. Nro. 11.312.901 en Girardot

Director Administrativo Suplente


LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ

C.C. No. 1.020.817.415 de Bogotá

Profesional Jurídico Comfacundi EPS-S



Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Señores(as)

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicación: 110014003010-2019-00899-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI.

ASUNTO: Contestación de la demanda.

LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI** con NIT 860.045.904-7, según poder que obra en el expediente, solicito amablemente a su Despacho reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso, me permitió dar contestación de la demanda 110014003010-2019-00899-00 impetrada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta, la prestación de servicios de salud, toda vez que con esta entidad no se ha tenido relación contractual y no hace parte de nuestra red contratada, por lo tanto, desconocemos la prestación brindada a los pacientes de COMFACUNDI EPS-S.

SEGUNDO: No es cierto, no se evidencia la radicación de las mismas en el sistema de información de la entidad.

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA ENCABEZADO	SALDO PARA JURIDICA	ESTADO DE FACTURA
4002049981	17/03/2018	22/05/2018	5.703.035	5.703.035	FACTURA NO REGISTRA
4002080021	27/04/2018	22/05/2018	8.798.581	8.798.581	FACTURA NO REGISTRA
4002007446	23/01/2018	20/04/2018	1.367.825	1.367.825	FACTURA NO REGISTRA
4002056267	27/03/2018	22/05/2018	476.988	476.988	FACTURA NO REGISTRA
4002100977	25/05/2018	05/06/2018	3.735.643	3.735.643	FACTURA NO REGISTRA
4001478423	23/02/2016	16/03/2016	9.812.696	9.812.696	FACTURA NO REGISTRA
4001567860	02/06/2016	13/07/2016	3.547.845	3.547.845	FACTURA NO REGISTRA
				33.442.613	

TERCERO: No es cierto, no se evidencia la radicación de las mismas en el sistema de información de la entidad.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con la normatividad vigente, no es posible formular la no aceptación o glosa de las factura, cuando las mismas no ha sido allegadas a la entidad.

QUINTO: No me consta.

SEXTO: No me consta.

SÉPTIMO: No es cierto, no se evidencia la radicación de las mismas en el sistema de información de la entidad y la facturación presentada no presenta un sello de radicado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI

2. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: NOS OPONEMOS al reconocimiento económico de las facturas relacionadas, puesto que, no se acreditó la radicación de las mismas en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS-S.

SEGUNDA: NOS OPONEMOS al pago del saldo de las facturas relacionadas por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE DE PESOS M/TE (\$33.442.613), debido a la prescripción y la no acreditación de la radicación de las mismas en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS-S.

TERCERA: NOS OPONEMOS al pago de intereses moratorios, debido que el mismo se deriva desde el momento de la aceptación de la factura, siendo primordial que las facturas libradas por el prestador de servicio de salud sean remitidas a la EPS, con el fin de realizar la verificación de las mismas, situación que no ha sucedido.

CUARTO: NOS OPONEMOS a la indexación de la pretensión, de conformidad con lo mencionado en el numeral segundo y tercero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. De la prescripción de las facturas objeto de cobro.

El Código de Comercio (CCom) regula lo relacionado con los bienes mercantiles, dentro de los cuales incluye los títulos valores, comprendiéndose así mismo la factura comercial, así como las acciones pertinentes frente a las mismas; por lo anterior, en el artículo 780 se establece el ejercicio de acción cambiaria, que a su vez, el artículo 789 estatuye el término de tres años para la prescripción de la misma por vía directa.

Resulta importante recordar el artículo 94 del CGP establece las reglas sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad mediante la presentación de la demanda, a cuyo tenor literal reza:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**"*(Negrilla adicionada).

De lo antes mencionado se concluye que la presentación de la demanda constituirá el hito temporal en el cual se interrumpe la prescripción, siempre y cuando se le notifique al demandado dentro del año siguiente al estado mediante el cual se libre el mandamiento de pago o se admita la demanda; de no hacerse así, la interrupción se entenderá surtida a partir de la notificación efectiva al demandado y no desde la presentación de la demanda.

54

Ahora bien, en curso de esta pandemia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el cual se establecen medidas para la atención de la administración de justicia por mecanismos virtuales, en cuyos artículos 8° y 9° establece que **el traslado de la demanda y sus anexos deberá efectuarse de manera electrónica**, y que no es sino a partir de la materialización del traslado, que se entiende notificado y principian a correr los términos correspondientes, en concordancia con el artículo 91 del CGP.

Entonces es forzoso concluir que no es sino en virtud del traslado efectuado por el Despacho el pasado 03 de septiembre que se notificó efectivamente esta demandada con sus respectivos anexos, corriéndose el correspondiente traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y ante las contingencias especialísimas surgidas en virtud del COVID-19, el Despacho debe tener como fecha efectiva de notificación personal el **03 de septiembre de 2020**, fecha que supera ampliamente el término otorgado en el artículo 94 del CGP, por lo que **la interrupción de la prescripción** de las facturas deberá tenerse en esta misma fecha.

En estos mismos términos, mediante Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional dispuso que "La interrupción del termino prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el computo de un nuevo termino de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural."

Así las cosas, todas las facturas radicadas en COMFACUNDI antes del año 2018 se encuentran prescritas, y no son susceptibles de acción cambiaria alguna, por lo que el Juzgado deberá deducir el monto solicitado equivalente de facturas prescritas, siendo:

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA ENCABEZADO	SALDO PARA JURIDICA	ESTADO DE FACTURA
4001478423	23/02/2016	16/03/2016	9.812.696	9.812.696	FACTURA NO REGISTRA
4001567860	02/06/2016	13/07/2016	3.547.845	3.547.845	FACTURA NO REGISTRA
				13.360.541	

2. De la falta de requisitos formales en las facturas objeto de cobro.

Recordemos que las facturas en temas de servicios de salud cuentan con una normatividad específica que las regula, entre las cuales se incluye la Ley 1438 de 2011, en cuyo artículo 50, párrafo 1°, prescribe:

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones "Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Así las cosas, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, se establecen los requisitos de la factura así:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrilla adicionada).

Para el entendimiento de la fecha de recibo de la factura, debe hacerse mención a lo que se entiende por concepto de **emisión** del título valor que no es otra situación sino la entrega del título valor conforme su ley de circulación, con la intención de hacerlo negociable¹, tal como puede extractarse del artículo 625 del compendio normativo comercial.

Luego, conforme las características y requisitos propios de la factura, y en especial de la factura por servicios de salud, estos **deben ser entregados a la entidad pagadora**, para efectos de su revisión y auditoría, tal y como lo estipula el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Salud, entrega con la cual se entiende surtida la emisión del título valor, sin embargo, esto no implica aceptación alguna de la factura, tal como lo enseña el artículo 9º del Decreto 3260 del 2004 expedido por el Ministerio de Salud así:

*"1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicios de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluido el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y horas hábiles. **La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma**" (Negrilla propia).*

Ahora bien, esta disposición fue modificada por el Decreto 4747 de 2007, que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, en el cual no se encuentra disposición normativa alguna en la que implique que, con el cumplimiento de su obligación de entrega y radicación de las facturas a la entidad pagadora de salud, se entienda forzosamente que dicha factura sea automáticamente aceptada.

Ahora, institución muy diferente a la emisión es la **aceptación del título valor**, la cual se define como "un negocio jurídico de formación unilateral, consensual, de forma específica,

¹ Véase libro: *De los títulos valores*, Henry Alberto Becerra León, 2da es., Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pg. 12.

576

mediante el cual se obliga incondicionalmente al pago de una suma de dinero determinada, tornándose en obligado cambiario directo².

Así las cosas, vemos que la emisión corresponde a la entrega del título valor y la aceptación a la voluntad del girado en obligarse de manera incondicional, resultando en instituciones jurídicas completamente diferentes.

Es entonces que al examinarse el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, no resulta atendible al caso de marras que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL manifieste la aceptación de facturas de manera masiva, pues ello obedece única y exclusivamente a la radicación de la factura en virtud de su obligación de emitirla a la entidad pagadora para su estudio; resultando notorio la confusión de la demandante entre la emisión, radicación y aceptación de títulos valores.

En ese entendido, en la verificación de las facturas no se evidencia **la fecha de recibido en su cuerpo**, tal como lo exige el artículo 774 del Código de Comercio, de igual forma, el sello de recibido de la guía de una entidad de correspondencia no evidencia que en las mismas se encontrarán las facturas con sus respectivos anexos, por lo que aquellas facturas que supuestamente fueron radicadas y aceptadas como sostiene la parte actora, en definitiva no incorpora literalmente el recibido de la misma, por tal motivo, **se constituyen en títulos valores ineficaces** y en consecuencia, de imposible cobro mediante acción cambiaría por vía ejecutiva.

Por lo tanto, se le solicita a su Señoría no reconocer el pago de las facturas de objeto en el presente proceso, en el entendido de excluir los valores de aquellas facturas en las cuales no consta la fecha de recibo en el cuerpo del título valor, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, siendo:

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA ENCABEZADO	SALDO PARA JURIDICA	ESTADO DE FACTURA
4002049981	17/03/2018	22/05/2018	5.703.035	5.703.035	FACTURA NO REGISTRA
4002080021	27/04/2018	22/05/2018	8.798.581	8.798.581	FACTURA NO REGISTRA
4002007446	23/01/2018	20/04/2018	1.367.825	1.367.825	FACTURA NO REGISTRA
4002056267	27/03/2018	22/05/2018	476.988	476.988	FACTURA NO REGISTRA
4002100977	25/05/2018	05/06/2018	3.735.643	3.735.643	FACTURA NO REGISTRA
				20.082.072	

3. Respecto al pago de intereses moratorios:

Este proceso se deriva desde el momento de la aceptación de la factura, por esto, en el caso de los servicios de salud, la factura la libra el prestador de servicio de salud y se entrega a la entidad responsable del pago, sin embargo, no se evidencia la radicación y aceptación de las facturas objeto de este proceso.

De igual forma, es de relevancia hacer mención del Decreto Ley 1281 de 2002, en su artículo 7° donde determina:

"(...) Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias."

² Op Cit. Pg. 206.

Es decir, que el término de presentación de facturas es de seis meses contados a partir del momento de la atención, advirtiendo que en el propio texto legal, las mismas no tienen lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

4. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto el pago de las facturas determinadas de la parte demandante del proceso, se encuentra prescritas y no cuentan con los requisitos formales para solicitar el cobro de las mismas.

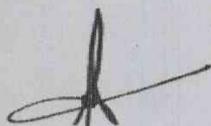
4. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado conforme las previsiones expuestas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 28 No 36 - 32, en las instalaciones de COMFACUNDI EPS - Sede Administrativa, Bogotá D.C. o al correo de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

Del H. Juez, cordialmente,



LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ

C.C. Nro. 1.020.817.415 de Bogotá

T.P. No. 310.576 del C. S. de la Judicatura

Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

528

PRONUNCIAMIENTO 2019-899 FUNDACIÓN HISPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL vs COMFACUNDI

N

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Vie 25/09/2020 3:15 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co; posorio@carteraintegral.com.co

PRONUNCIAMIENTO HU vs C...

216 KB

DERECHO DE PETICION 21 D...

203 KB

 Mostrar los 10 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado 2019-899 entre las partes de la referencia.

Envío con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. MEMORIAL DE PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO **5 folios**
2. Copia de radicación de la factura 4002049981 **1 folio.**
3. Copia de radicación de la factura 4002080021 **1 folio.**
4. Copia de radicación de la factura 4002007446 **1 folio.**
5. Copia de radicación de la factura 4002056267 **1 folio.**
6. Copia de radicación de la factura 4002100977 **1 folio.**
7. Copia de radicación de la factura 4001478423 **1 folio.**
8. Copia de radicación de la factura 4001567860 **8 folios.**
9. Copia del derecho de petición radicado el 21 de junio del 2018 **2 folios.**
10. Copia del derecho de petición radicado el 19 de julio del 2019 **1 folio.**

Para un total de **23 folios.**

Por favor, enviar el acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente.

-

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

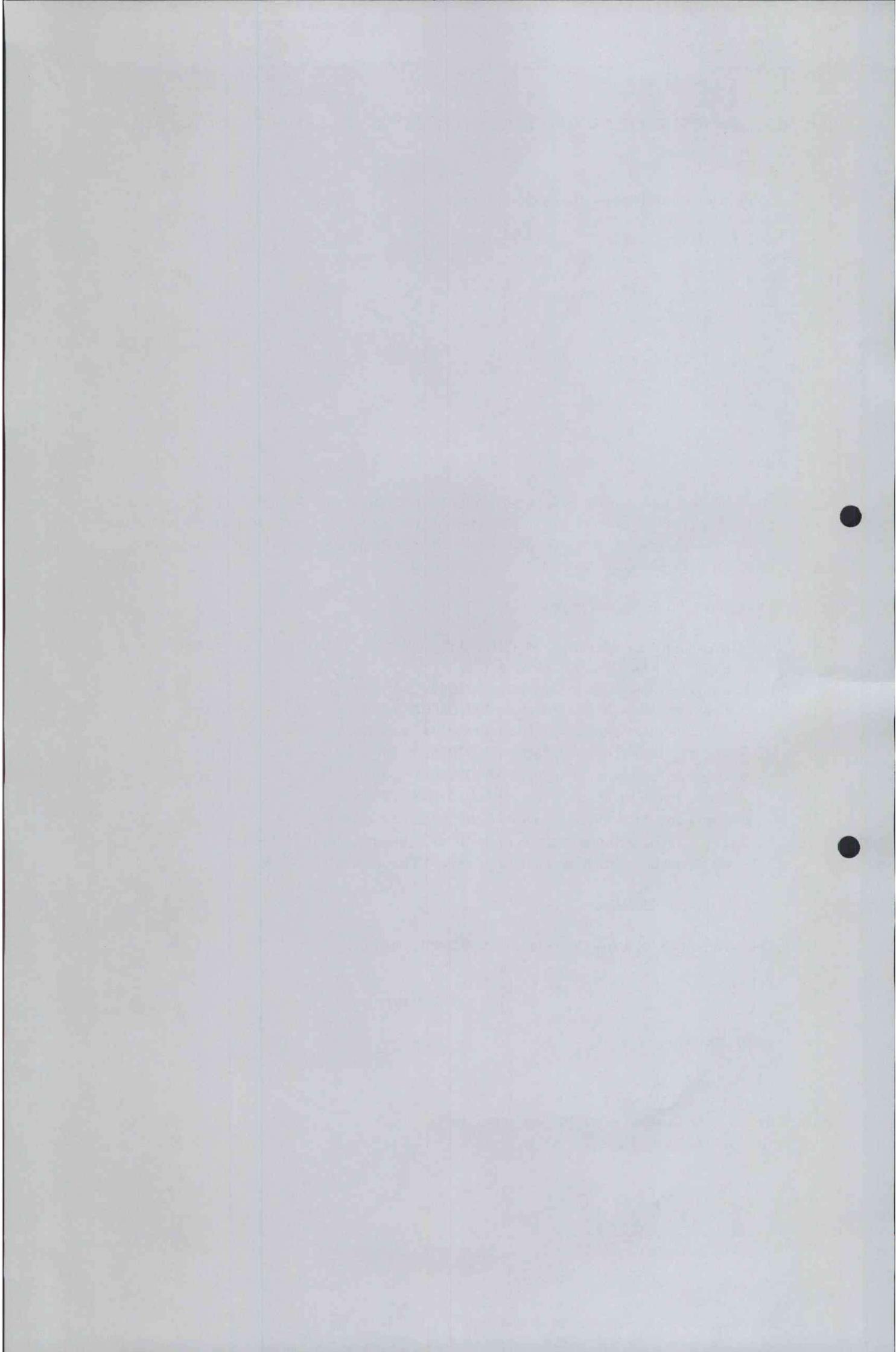
Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 **318 849 64 93**

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

www.carteraintegral.com.co







Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

SEÑORES:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

PRESENTO ANTE USTEDES EL SIGUIENTE DERECHO DE PETICIÓN:

LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.439.912 de la ciudad de Bogotá y domiciliada en la misma, portadora de la tarjeta profesional N° 288.199 del C. S. de la J., obrando en calidad de abogada del departamento jurídico de CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad seleccionada y autorizada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, identificada con el NIT 890.900.518-4, y representada legalmente por la Doctora KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO, vecina y residente en la ciudad de Medellín, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.793.684 de Manizales, para adelantar a su nombre las gestiones encaminadas a obtener la aclaración y/o cancelación de parte de su cartera; muy respetuosamente solicitamos a usted:

PRIMERO. Se sirva informar el estado de las facturas, causadas por la prestación de servicios a personas afiliadas a su entidad y que se relaciona en el cuadro siguiente:

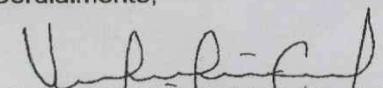
4002049981	12/03/2018	17/03/2018	17/03/2018	22/05/2018	5.703.035
4002080021	5/04/2018	27/04/2018	27/04/2018	22/05/2018	8.798.581
4002007446	22/01/2018	22/01/2018	23/01/2018	20/04/2018	1.367.825
4002056267	26/03/2018	27/03/2018	27/03/2018	22/05/2018	476.988
4002100977	20/05/2018	24/05/2018	25/05/2018	5/06/2018	3.735.643

SEGUNDO. Que se sirva realizar el pago de las facturas relacionadas en el hecho anterior y en caso de que ya se haya efectuado, se sirva remitir el respectivo comprobante de pago.

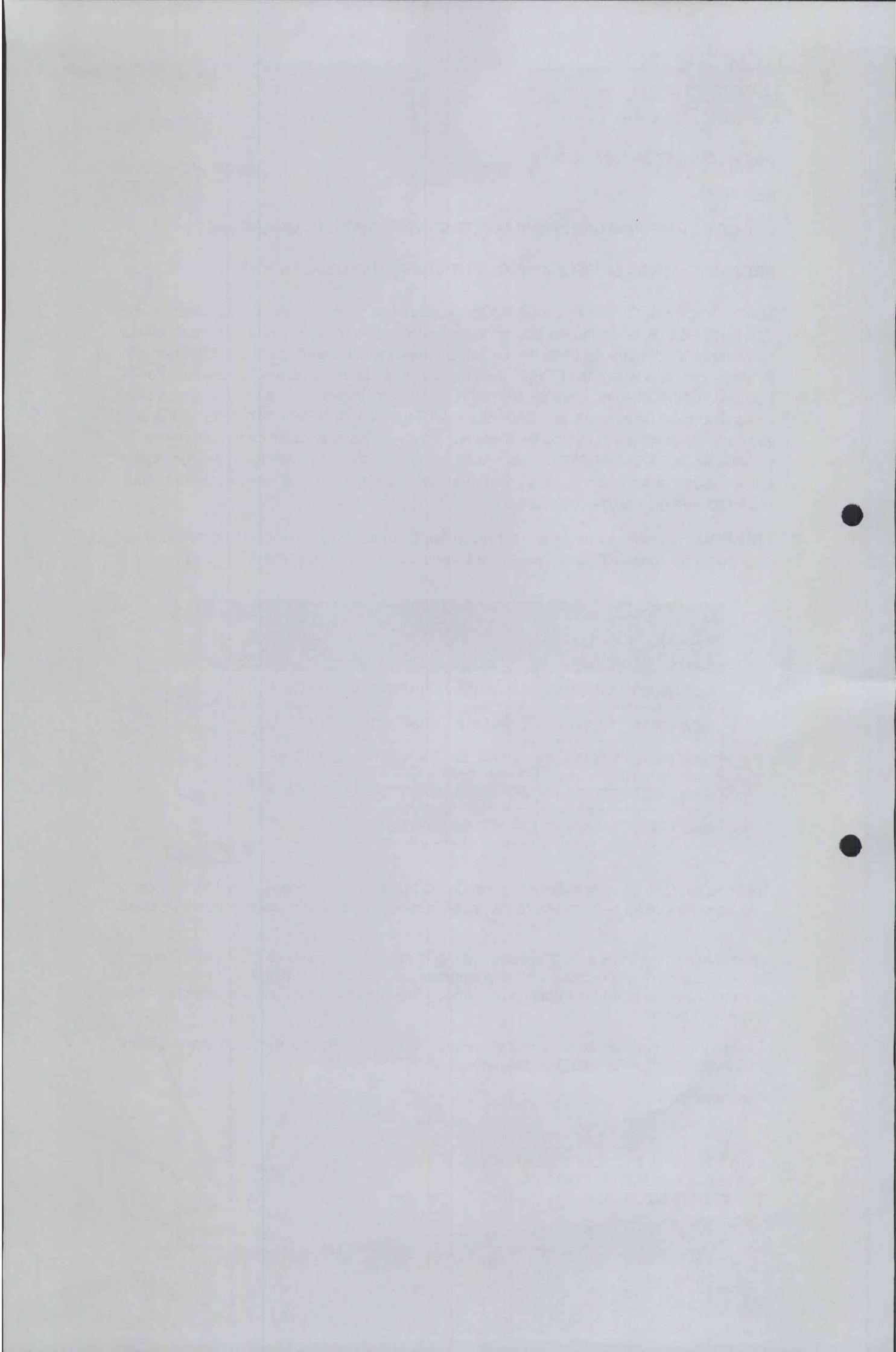
TERCERO. En caso tal de que se requiera algún soporte o documento para realizar el pago de las facturas relacionadas en el hecho primero de este escrito, solicito amablemente se sirva informarme la documentación requerida para allegarla y lograr así que se realice el respectivo pago.

La información puede ser dirigida a la carrera 13 N. 32-93 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 16A email: lcubillos@carteraintegral.com.co cel: 3188160426

Cordialmente,



LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON
C.C. 1.032.439.912 DE BOGOTÁ
T.P. 288.199 DEL C.S.J.





Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

SEÑORES:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

PRESENTO ANTE USTEDES EL SIGUIENTE DERECHO DE PETICIÓN:

LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.439.912 de la ciudad de Bogotá y domiciliada en la misma, portadora de la tarjeta profesional N° 288.199 del C. S. de la J., obrando en calidad de abogada del departamento jurídico de CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad seleccionada y autorizada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, identificada con el NIT 890.900.518-4, y representada legalmente por la Doctora KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO, vecina y residente en la ciudad de Medellín, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.793.684 de Manizales, para adelantar a su nombre las gestiones encaminadas a obtener la aclaración y/o cancelación de parte de su cartera; muy respetuosamente solicitamos a usted:

PRIMERO. Se sirva informar el estado de las facturas, causadas por la prestación de servicios a personas afiliadas a su entidad y que se relaciona en el cuadro siguiente:

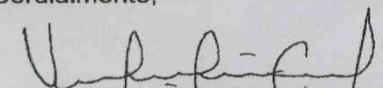
4002049981	12/03/2018	17/03/2018	17/03/2018	22/05/2018	5.703.035
4002080021	5/04/2018	27/04/2018	27/04/2018	22/05/2018	8.798.581
4002007446	22/01/2018	22/01/2018	23/01/2018	20/04/2018	1.367.825
4002056267	26/03/2018	27/03/2018	27/03/2018	22/05/2018	476.988
4002100977	20/05/2018	24/05/2018	25/05/2018	5/06/2018	3.735.643

SEGUNDO. Que se sirva realizar el pago de las facturas relacionadas en el hecho anterior y en caso de que ya se haya efectuado, se sirva remitir el respectivo comprobante de pago.

TERCERO. En caso tal de que se requiera algún soporte o documento para realizar el pago de las facturas relacionadas en el hecho primero de este escrito, solicito amablemente se sirva informarme la documentación requerida para allegarla y lograr así que se realice el respectivo pago.

La información puede ser dirigida a la carrera 13 N. 32-93 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 16A email: lcubillos@carteraintegral.com.co cel: 3188160426

Cordialmente,



LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON
C.C. 1.032.439.912 DE BOGOTÁ
T.P. 288.199 DEL C.S.J.

